

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00429-00**

**ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA SERNA MUÑOZ**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **CLAUDIA PATRICIA SERNA MUÑOZ**, quien solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y propiedad privada, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

**RESEÑA FÁCTICA**

En síntesis, manifiesta la accionante, que es propietaria de la motocicleta de placas DMA99C.

Que el 31 de octubre de 2018 le fue impuesto el comparendo No. 11001000000021451332, por estacionar en sitio prohibido.

Que el comparendo fue notificado a la dirección Calle 42 A # 33-18, la cual desconoce pues no ha residido en ese lugar, ni coincide con su lugar de trabajo, motivo por el que no pudo ejercer su derecho de defensa.

Que el 15 de noviembre de 2019 presentó una solicitud de revocatoria directa por indebida notificación.

Que la accionada le respondió admitiendo que la dirección es errada, pero que procedió a notificarla por aviso cuando el término había fenecido.

Que el 07 de febrero de 2019 remitió una petición a la Alcaldía Mayor de Bogotá a través del portal "Bogotá Te Escucha".

Que el 28 de febrero y el 30 de julio de 2020, elevó otra petición insistiendo en la revocatoria directa, y que a la fecha no ha obtenido respuesta.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** responder su derecho de petición, y *"Se suspenda el cobro de dicho comparendo mientras que se agotan las instancias administrativas y judiciales del caso para lograr obtener la Tarjeta de Propiedad de la Motocicleta de placas DMA99C y se retomem las actuaciones de la revocatoria directa impetrada..."*.

#### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

##### **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**

La accionada allegó contestación el día 09 de noviembre de 2020, en la que señala que el radicado No. 1921922020 no fue trasladado a la Secretaría Distrital de Gobierno sino a la Secretaría Distrital de Movilidad, quien es la competente para responder la petición.

Afirma que no está legitimada en la causa por pasiva para responder por los hechos narrados en la acción de tutela.

Finalmente expone que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que solicita se declare improcedente el amparo tutelar.

##### **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

La accionada allegó contestación el día 09 de noviembre de 2020, en la que señala que la petición presentada por la accionante el 28 de febrero de 2020, bajo el radicado SDM-46335, se respondió con el oficio de salida SDM-SC-60482 del 23 de abril de 2020, y en él

se notificó el contenido del acto administrativo No. 1344/2020 mediante el cual se “*declara la revocatoria*”.

Que el oficio fue remitido a la dirección física informada por la accionante, pero fue devuelto por la empresa de mensajería 472 por la causal: “*Desconocido*”, razón por la que procedió a realizar la notificación por aviso.

Que también lo remitió al email [claopaticoser@gmail.com](mailto:claopaticoser@gmail.com) de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, pues la accionante aceptó ese medio de notificación.

Con respecto a la petición del 30 de julio de 2020, indica que a través de la plataforma se informó a la accionante que su petición había sido remitida al grupo de revocatorias.

Conforme lo anterior, solicita se declare el hecho superado. Agrega que la acción de tutela es improcedente para discutir los procesos contravencionales y de cobro coactivo, pues el mecanismo de protección está en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela de la referencia, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** vulneraron el Derecho Fundamental de Petición de la señora **CLAUDIA PATRICIA SERNA MUÑOZ** al no haberle dado respuesta a las peticiones del 28 de febrero y del 30 de julio de 2020, en las que solicitó la revocatoria del comparendo de tránsito No. 1100100000021451332 del 31 de octubre de 2018? ¿Es procedente la acción de tutela para declarar la revocatoria directa del comparendo de tránsito que impuso la accionada a la accionante?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia<sup>3</sup>, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS. REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD (T-051 DE 2016).**

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo judicial autónomo<sup>4</sup>, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos

---

<sup>3</sup> Sentencia T-011 de 2016.

<sup>4</sup> Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”

fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial<sup>5</sup> que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de **subsidiaridad**, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”<sup>6</sup>.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la Sentencia T-957 de 2011, la Corte se pronunció en el siguiente sentido:

*“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este

<sup>5</sup> Sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

<sup>6</sup> Sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”<sup>7</sup>, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo<sup>8</sup>.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

*“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.<sup>9</sup> Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”<sup>10</sup> a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”<sup>11</sup>”*

En el mismo pronunciamiento, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”<sup>12</sup>

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos

---

<sup>7</sup> Sentencia T-572 de 1992

<sup>8</sup> Sentencia T-889 de 2013: “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

<sup>9</sup> El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

<sup>10</sup> Sentencia T-803 de 2002.

<sup>11</sup> Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

<sup>12</sup> Sentencia T-822 de 2002, cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Con el requisito de inmediatez se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Además, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos<sup>13</sup>, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Ahora bien, con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito y en la Jurisprudencia Constitucional, la naturaleza jurídica de la resolución por medio de la cual se impone una sanción de tránsito, corresponde a la de un acto administrativo particular<sup>14</sup> por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>15</sup>, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

---

<sup>13</sup> Sentencia C-672 de 2001: “Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular.”

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.

<sup>15</sup> Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior [Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito.

La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia<sup>16</sup>.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

### CASO CONCRETO

La señora **CLAUDIA PATRICIA SERNA MUÑOZ** interpone acción de tutela contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, con el fin de que respondan las peticiones de fechas 27 de febrero y 30 de julio de 2020 y *“Se suspenda el cobro de dicho comparendo mientras que se agotan las instancias administrativas y judiciales del caso para lograr obtener la Tarjeta de Propiedad de la Motocicleta de placas DMA99C y se retomen las actuaciones de la revocatoria directa impetrada y se resuelva la misma lo más pronto posible”*.

Previo a resolver de fondo el asunto es menester aclarar, que aunque la actora arribó al plenario distintas peticiones, de la lectura de la acción de tutela se logra establecer que pretende se respondan las peticiones de fechas 27 de febrero y 30 de julio de 2020, pues así lo dejó consignado en el hecho décimo.

Realizada esta anotación, se tiene que en la **primera petición** de fecha 27 de febrero de 2020, la parte actora solicitó lo siguiente:

---

*en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

<sup>16</sup> Sentencia T-051 de 2016.

*“REFERENCIA: REVOCATORIA DIRECTA DEL COMPARENDO ELECTRÓNICO POR INDEVIDA (sic) NOTIFICACIÓN N\* 11001000000021451332 de la fecha 10/31/2018.*

*SOLICITO LA REVOCATORIA DIRECTA DEL COMPARENDO EN MENCIÓN. DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE LA LEY 1843 DEL 14 DE JULIO DE 2017, DEBIDO A QUE LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACION QUE SE USÓ NO FUE LA DEL RUNT COMO LO DICTA LA LEY; Y QUE USTEDES MISMOS LO PUEDEN CONSTATAR”.*

En el documento aportado como prueba de la petición, aparece el sello de la entidad accionada, con radicación “SDM: 46335”, en el que consta como fecha de recibido el día 28 de febrero de 2020.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al contestar la acción de tutela manifestó, que a través del Oficio SDM-SC-60482 del 23 de abril de 2020, respondió la petición de fecha 28 de febrero de 2020.

En el referido oficio indicó, que la accionante debía comparecer a la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, a fin de notificarle el contenido de la **Resolución No. 1344 del 23 de abril 2020** “*por la cual se procede a resolver la solicitud de Revocatoria Directa presentada por el(a) señor(a) CLAUDIA PATRICIA SERNA MUÑOZ contra la Resolución No. 1346071 del 16 DE ENERO DE 2019*”.

En dicha Resolución la entidad explicó que el comparendo No. 11001000000021451332 fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Distrital Automotor (RDA) y suministrada por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM): **Calle 42 A # 33-18**, diferente a la reportada en el RUNT: **Carrera 1 B # 98-48 SUR**. De esta manera, al verificar que existió una indebida notificación al momento de poner en conocimiento la infracción, la accionada revocó la Resolución No. 1346071 del 16/01/2019, restableció los términos de la accionante y le advirtió sobre los 11 días para aceptar u objetar la orden de comparendo y ejercer el derecho de defensa. Textualmente resolvió lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1346071 del 16 DE ENERO DE 2019, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) CLAUDIA PATRICIA SERNA MUÑOZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 29.287.015, por los motivos expuestos en la presente resolución.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el sistema de información contravencional SICON la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. 11001000000021461332.*

*ARTÍCULO TERCERO: RESTABLECER los términos consagrados en el Art. 24 de la Ley 1383 de 2010 de las ordenes de comparendo No. 11001000000021461332, a partir de*

*la notificación de la presente providencia, para lo cual se le hace saber que a partir de dicha notificación cuenta con los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.*

*ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al presunto infractor que transcurridos los once (11) días hábiles descritos en la ley de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, sin que éste se haga presente ante la Autoridad de Tránsito, para aceptar u objetar la orden de comparendo de referencia, se dará continuidad al proceso contravencional fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*ARTICULO QUINTO: CONMINAR al señor(a) CLAUDIA PATRICIA SERNA MUÑOZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 29.287.015, a que realice la actualización de su dirección ante el Registro único Nacional de tránsito RUNT, conforme lo señala la ley 1843 del 14 de julio de 2017, artículo 8, parágrafo 3.*

*ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor (a) CLAUDIA PATRICIA SERNA MUÑOZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 29.287.015, en la forma prevista en los artículos 68, 68 y 69 del C.P.A.C.A.*

*ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) CLAUDIA PATRICIA SERNA MUÑOZ.*

*ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011”.*

Como se puede leer, la petición de la accionante fue resuelta de fondo y de manera favorable. Se estableció que el comparendo No. 11001000000021451332 fue notificado a una dirección errada, por lo que se revocó la Resolución No. 1346071 del 16 de enero de 2019 que la había declarado contraventora, reestableciéndose los términos en aras de que pudiera ejercer su derecho de defensa.

Ahora bien, respecto de la notificación de la respuesta, la accionada precisó, que el Oficio SDM-SC-60482 del 23 de abril de 2020, por medio del cual notificó el acto administrativo que declaró la revocatoria directa y, con el que contestó la petición de fecha 27 de febrero de 2020, fue remitido el día 23 de abril de 2020 a la dirección informada por la accionante: **Carrera 1B # 98-48 SUR**, pero fue devuelto por la empresa de mensajería 472 por la causal “Desconocido”. Ante esta situación, procedió a notificar la Resolución, mediante Aviso No. 583 del 30 de octubre de 2020, mismo que fue publicado en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) tal como lo corroboró de oficio el Despacho<sup>17</sup>.

Adicionalmente, la accionada remitió la respuesta a la petición el día 09 de noviembre de 2020, al email: [claopaticoser@gmail.com](mailto:claopaticoser@gmail.com), el cual coincide con el señalado en el acápite de

---

<sup>17</sup> [https://www.movilidadbogota.gov.co/web/subdireccion\\_de\\_contravenciones](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/subdireccion_de_contravenciones)

notificaciones de la acción de tutela. Es de advertir, que aunque la respuesta no se remitió al email: [claopaticoser@hotmail.com](mailto:claopaticoser@hotmail.com) indicado en la petición, lo cierto es que la accionante autorizó expresamente para que las notificaciones fueran surtidas al email con dominio Gmail, de ahí que se pueda inferir razonablemente que la entidad cumplió con el deber de notificar la respuesta a la interesada.

Añádase a lo anterior, que en el email en el cual se remitió la respuesta a la accionante, se adjuntaron 3 archivos que corresponden a: (i) Oficio SDM-SC-60482 del 23 de abril de 2020, por medio del cual se respondió la petición; (ii) Notificación por Aviso No. 583 del 30 de octubre de 2020 y (iii) Resolución No. 1344 del 23 de abril 2020.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición de fecha 27 de febrero de 2020, ya fue superado, y por tanto, pierde efecto la presente acción, por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En lo que respecta al **segundo derecho de petición** de fecha 30 de julio de 2020, es menester realizar la siguiente precisión.

Con el escrito de tutela no se arribó copia de la petición, y por esa razón, el Despacho mediante Auto No. 620 del 05 de noviembre de 2020, requirió a la accionante para que allegara el documento con el comprobante de recibido. En respuesta al requerimiento la accionante señaló: *“Dicha radicación se efectuó por temas de la emergencia sanitaria pandemia Covid-19, se efectuó en forma virtual desde la plataforma del SDQS de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y el cual tuvo radicado No. 1921922020”*.

La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** al contestar la acción de tutela confirmó, que recibió la petición con radicado No. 1921922020, sin embargo explicó que *“una vez revisado el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas – Bogotá Te Escucha, se puede evidenciar que el radicado No. 1921922020 no fue trasladado a la Secretaría Distrital de Gobierno y que fue la Secretaría Distrital de Movilidad como entidad competente para responder de fondo la petición quien dio trámite a esta solicitud.”*

Ciertamente, con el escrito de tutela la accionante allegó la respuesta suministrada por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** en la que contestó lo siguiente:

*“Asunto: Registro exitoso de petición - Bogotá Te Escucha  
Cordial saludo peticionario(a):  
La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., le informa que su petición se ha registrado con éxito en el sistema Distrital para la Gestión de Peticiones*

*Ciudadanas – Bogotá te escucha con el número Distrital 1921922020, del 28 de julio de 2020, siendo asignada a SECRETARIA MOVILIDAD.*

*En consecuencia, si el tema a tratar en la petición es de competencia legal de la citada Entidad, el tiempo para dar respuesta empezará a contar al siguiente día hábil de asignada la solicitud. De conformidad con lo preceptuado en la normatividad vigente.*

*Es de aclarar, que, si la solicitud no es competencia de dicha entidad, ésta procederá a efectuar el traslado a la(s) entidad(es) que considere ser la(s) competente(s) de atender la solicitud, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la recepción; si obró por escrito, los términos para decidir se contarán a partir del día hábil siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente”.*

De acuerdo con lo anterior, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** a través de su Secretaría General, cumplió con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que establece: *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado... dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará...”*. En efecto, la entidad remitió la petición a la competente, y dicha situación fue informada a la peticionaria, razón por la cual no vulneró derecho alguno.

Ahora bien, según las pruebas de la tutela, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** respondió la petición del 30 de julio de 2020 de la siguiente manera:

*“Asunto: Respuesta Definitiva*

*Petición No. 1921922020 Bogotá Te Escucha - Sistema Distrital de Quejas y Soluciones*

*De manera respetuosa, le informo que su petición frente a multas con el distrito, fue trasladada por competencia, al grupo de REVOCATORIAS, esto con el fin de que se dé respuesta en derecho, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015.”*

Como se puede notar, la accionada también dio aplicación al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, trasladando la petición del 30 de julio de 2020 al “Grupo de Revocatorias” por ser el competente. Dicha respuesta fue notificada a la accionante, pues incluso fue ella quien la allegó. No obstante, la entidad no aportó prueba donde se evidencie que la petición haya sido trasladada y recibida por el área correspondiente.

Dicha circunstancia haría procedente el amparo del derecho sino fuera porque la petición del 30 de julio de 2020 es una **reiteración** de la petición del 27 de febrero de 2020.

En efecto, como se observa en el seguimiento a la petición, allegado por la actora, en el “DETALLE DEL EVENTO 1921922020” se indica en el acápite de subtema: “*REVOCATORIA DIRECTA DE COMPARENDO*”. Además, en el hecho décimo, la actora señaló textualmente lo siguiente: “*Posteriormente se insiste en la revocatoria directa de dicho comparendo mediante escrito del 28 de Febrero de 2020 Radicado SDM- 46335 y la última solicitud desde el 30 de julio de 2020 fue asignada bajo Radicado 1921922020 a el grupo de revocatorias de la Secretaría Distrital de Movilidad, y hasta la fecha sin solución por parte de la entidad*”.

De esta manera, por sustracción de materia no se concederá el amparo frente a la segunda petición del 30 de julio de 2020, teniendo en cuenta que es una reiteración de la petición del 27 de febrero de 2020, la cual ya fue resuelta y -como se dijo- de manera favorable, pues se revocó la Resolución No. 1346071 del 16 de enero de 2019 que declaró contraventora a la actora, siendo restablecidos los términos para que ejerciera el derecho de defensa.

En conclusión, como quiera que la respuesta dada a la petición de fecha 27 de febrero de 2020 satisface los requisitos de la ley y la jurisprudencia y además fue debidamente notificada, y la petición de fecha 30 de julio de 2020 es una reiteración de aquella, lo que era objeto de vulneración del Derecho Fundamental de Petición ya fue superado, y por tanto, deberá declararse el **hecho superado**.

Es de señalar, que en el hecho noveno la accionante señaló que radicó solicitud “7 de Febrero de 2019 a las 12:00 a.m. (sic) remitida desde el portal de la Alcaldía Mayor de Bogotá “BOGOTA TE ESCUCHA” administrada por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá recibido a cabalidad por la entidad en la oficina de asignaciones de la Secretaría de Gobierno de Bogotá y remitida a la Secretaría de Movilidad Revocatorias”. Sin embargo, frente a ello no hay lugar a pronunciarse por cuanto: (i) El *petitum* no se aportó al plenario y, (ii) Los derechos de petición objeto de la tutela son los que datan del 27 de febrero y del 30 de julio de 2020, como así se explicó en el hecho décimo.

Por último, le compete al Despacho determinar si es procedente por vía de tutela, ordenar la suspensión del comparendo impuesto a la señora **CLAUDIA PATRICIA SERNA MUÑOZ**, hasta tanto “*Se agotan las instancias administrativas y judiciales del caso para lograr obtener la Tarjeta de Propiedad de la Motocicleta de placas DMA99C y se retomen las actuaciones de la revocatoria directa impetrada...*”.

De entrada se debe manifestar, que la acción de tutela es improcedente para declarar la revocatoria de la sanción de tránsito y la consecuente nulidad de la resolución dictada

dentro del proceso contravencional. Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, cuando existen otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales se debe acudir a ellos de manera preferente.

Frente a este particular, la actora tiene la posibilidad de presentar ante la Administración el “*recurso de reconsideración*”<sup>18</sup> y una vez agotada la vía gubernativa y el acto quede en firme, puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).

Si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, cuando ello no se cumple por la falta de notificación del procedimiento obedece a una barrera que la misma administración impuso, lo cual torna procedente el medio de control (inciso 2 del numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).

De esta manera, si la actora considera que las resoluciones por medio de las cuales le fueron impuestos los comparendos son ilegales, al ser éstos actos administrativos son controlables por la jurisdicción contenciosa administrativa mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Tales actuaciones son una manifestación del poder impositivo del Estado, y en tanto tienen la virtualidad de crear obligaciones tributarias a cargo de un ciudadano, podrían ser demandadas si es que se considera que han vulnerado algún derecho subjetivo.

No puede afirmarse que el tiempo prolongado que regularmente tarda un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, necesariamente conduzca a la conclusión de que ese medio es ineficaz. La jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho mecanismo de defensa judicial es, por lo general, eficaz, y que el nivel de protección que ofrece a los intereses de los ciudadanos debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias de la persona solicitante y los derechos fundamentales invocados.<sup>19</sup>

En este caso, la accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en

---

<sup>18</sup> Artículo 720 del ET: “[...] contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos [...] procede el recurso de reconsideración”.

<sup>19</sup> Sentencia T-1225 de 2004: “[...] el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones, con salvedad del habeas corpus. Si se admitiera tal consideración se desdibujaría la configuración constitucional sobre la tutela”.

su contra, ni de la sanción impuesta. En efecto, no existe prueba de que su mínimo vital dependiera de la conducción de vehículos automotores, y tampoco se probó que la contravención cometida fuera de aquellas que ameritara la suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el artículo 26 del Código Nacional de Tránsito.

En conclusión, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela, por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **CLAUDIA PATRICIA SERNA MUÑOZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela para *“ordenar la suspensión del comparendo impuesto hasta que se agoten las instancias administrativas y judiciales... y se retomen las actuaciones de la revocatoria directa”*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**